



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

**Hora de inicio:** 09:36 am

**Hora de finalización:** 10:09 am

En Ibagué-Tolima, a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del dieciocho (18) de julio de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **PAULA ANDREA FORERO MORENO** en contra del **HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E DE LERIDA** radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00010-00**.

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

##### **PAULA ANDREA FORERO MORENO**

Cédula de Ciudadanía No. 1014254175 de Ibagué – Tolima.

Correo electrónico: paulis[0429@hotmail.com](mailto:paulis0429@hotmail.com)

Apoderado: **FERNANDO MENDEZ GONZALEZ**.

Cédula de Ciudadanía No. 93.357.961 de Ibagué – Tolima.

Tarjeta Profesional: 51.995 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 5 Número 3-33 Barrio La Pola

Teléfono: 3144764846

Correo Electrónico: [fermendezg@yahoo.es](mailto:fermendezg@yahoo.es)

#### PARTE DEMANDADA

No comparece apoderado alguno que represente los intereses del hospital accionado.

## **MINISTERIO PÚBLICO**

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Notificaciones en el Banco Agrario oficina 807

Correo Electrónico: [jhtascon@procuraduria.gov.co](mailto:jhtascon@procuraduria.gov.co)

No comparece apoderado alguno que represente los intereses del hospital accionado habiendo sido debidamente notificado el auto admisorio de la demanda la entidad tampoco contestó la misma.

### **2. SANEAMIENTO**

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Parte actora: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

#### **3.1. Pretensiones.**

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del 20 de febrero de 2020 por medio del cual se emite respuesta a la petición del 30 de enero de 2020; oficio del 27 de abril de 2021 por medio del cual se emite respuesta a la petición del 31 de marzo de 2021; oficio del 21 de julio de 2021 por medio del cual se emite respuesta a una solicitud de documentos, proferidos por quienes han fungido como gerentes del Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérída – Tolima; igualmente solicita se declare la nulidad del acto presunto negativo con ocasión al derecho de petición radicado el 26 de marzo de 2021, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho solicita se disponga ordenar a la ESE Hospital Reina Sofía de España ESE de Lérída – Tolima reconocer y pagar a favor de la señora Paula Andrea Forero Moreno los salarios correspondientes a los periodos de agosto a diciembre de 2019, prestaciones sociales tales como: primas de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones e indemnización por vacaciones del 21 de diciembre de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2019, bonificación por servicios prestados del año 2019, recargos nocturnos ordinarios – dominical y festivos, horas adicionales a los meses de agosto a diciembre de 2019, bonificación especial de recreación equivalente a dos días de asignación

básica mensual, sumas de dinero debidamente indexadas; así mismo la sanción referida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al no haberse consignado sus cesantías por la fracción (11 días) que laboró en el año 2018.

En este punto el Despacho recuerda que en auto admisorio se dijo que en el presente asunto se solicita el pago de carencias laborales con matices distintos a los propios del contrato de trabajo suscrito entre las partes y por estar inserto el reconocimiento de salarios y en consecuencia aportes al sistema de seguridad integral, se asumió el del presente asunto que tiene aspectos propios de reconocimiento de existencia de un contrato realidad entre las partes.

### **3.2. Hechos.**

Así las cosas, encuentra el Despacho que Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que la demandante, señora Paula Andrea Forero Moreno laboró para el Hospital Reina Sofía de España mediante los contratos de trabajo a término fijo No. 299 de 2018 y No. 029 de 2019, como médico del servicio social obligatorio desde el 21 de diciembre de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2019, respectivamente (hechos 1, 2 y 3)
2. Que las leyes 1164 de 2007, 50 de 1988, decretos 2396 de 1981 y 1921 de 1994 y resolución 795 de 1995 regulan la vinculación del medico de servicio social obligatorio, su remuneración y régimen prestacional (hechos 4, 5 y 6)
3. Que el hospital demandado en virtud de tales contratos no le pagó a la demandante prestaciones sociales así:  
Del 1 al 31 de agosto de 2019: \$3.916.200  
Del 1 al 30 de septiembre de 2019: \$3.702.200  
Del 1 al 31 de octubre de 2019: \$4.022.400  
Del 1 al 30 de noviembre de 2019: \$3.226.200  
Del 1 al 20 de diciembre de 2019: \$8.436.258 (hecho 7)
4. Que dentro de los valores referidos no le fue reconocido prima de navidad ni prima de servicio (hecho 8)
5. Que el hospital accionado por medio de comprobante de egreso 15756 del 12 de febrero de 2020 realiza transferencia electrónica a favor de la demandante por valor de \$5.659.920 por concepto de cesantías e intereses a las cesantías del 21 de diciembre de 2018 al 20 de diciembre de 2019 (hecho 9)
6. Que el 26 de marzo de 2021 la demandante solicitó al hospital accionado reconocer y pagar prestaciones sociales derivados del vinculo laboral como médico de servicio social obligatorio y la profesional financiera del hospital el 21 de julio de 2021 certificó que a la doctora Paula Andrea Forero Moreno se le adeuda la suma de \$26.729.130 pesos (hechos 10 y 11)
7. Que la demandante el 18 de agosto de 2021 presentó solicitud de conciliación prejudicial la cual fue admitida el 30 de octubre de 2020, adelantándose la diligencia el 21 de diciembre de 2021 sin hacerse presente apoderado judicial o representante de la ESE, expidiéndose certificado de agotamiento de requisito de procedibilidad el 7 de enero de 2022 (hechos 12, 13 y 14)
8. Que la demandante el 09 de enero de 2020 solicitó a la ESE la liquidación y pago de salarios y prestaciones sociales, el cual fue resuelto el 20 de febrero de 2020 señalando la mala situación económica que atraviesa el Hospital; y el

26 de marzo de 2021 la demandante solicitó a la ESE la expedición de documentos (hechos 15, 16 y 17)

### **3.3. Contestación**

Durante el término legal para contestar la demanda, el hospital accionado guardó silencio a pesar de haberse notificado en debida forma.

### **3.4. Problema Jurídico**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, se deberá establecer si, *¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por vulnerar derechos laborales amparados en la constitución política y en consecuencia, declarar que la accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas por el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2019 así como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece la Ley 50 de 1990 en razón a la prestación de sus servicios como médico del servicio social obligatorio, o si por el contrario, la accionante no tiene derecho a que se decrete tal reconocimiento y pago?*

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Parte actora: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

### **SIN RECURSOS.**

## **4. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

**Parte demandada- E.S.E. HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA DE LERIDA – TOLIMA:** en atención a que no comparece apoderado alguno que represente los intereses de la demandada, se declara fallida.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

### **5.1. PARTE DEMANDANTE**

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

- **DECRÉTESE** el testimonio de la señora CLAUDIA MARGOTH GUERRERO FLORIAN, quien puede ser citada al correo ([notificacionesjudiciales@hospitalreinalerida.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalreinalerida.gov.co) [gerencia@hospitalreinasofialerida.com](mailto:gerencia@hospitalreinasofialerida.com)), y quien depondrá sobre los hechos de la demanda relacionados con el vínculo laboral entre la demandante y la entidad demandada, y los valores no cancelados por concepto de prestaciones sociales de la demandante, según el cargo de profesional de la ESE.  
**El apoderado de la parte demandante tendrá a cargo la citación y ubicación de la deponente, así como de instruirla sobre las condiciones de la plataforma, del lugar donde se va ubicar para rendir la declaración, advirtiéndole que la conexión preferiblemente sea desde un PC y no desde un celular. El link de la audiencia se remitirá a los correos indicados. El Despacho no Oficiará.**
- Teniendo en cuenta que el fin perseguido con el interrogatorio de parte es obtener la confesión del declarante, y como quiera que el inciso inicial del artículo 217 del CPACA señala que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas, **se deniega el interrogatorio de parte solicitado respecto del representante legal del Hospital Reina Sofía de España.**

En su lugar, se ordena oficiar al representante legal del Hospital Reina Sofía de España para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia, rinda informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos en el presente asunto, so pena de las sanciones señaladas en el inciso segundo del referido artículo 217. **Por secretaria ofíciense.**

## **5.2. PARTE DEMANDADA- E.S.E. HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA DE LERIDA – TOLIMA**

- No contestó la demanda, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

**Ofíciense** Hospital Reina Sofía de España de Lérida – Tolima para que de manera inmediata proceda a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esto es, remitir el expediente administrativo que corresponde a la actuación enjuiciada. Para el efecto se concede el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación. **Por Secretaría ofíciense.**

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**AUTO:** En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **veinticinco (25) de octubre de 2022 a partir de las 02:30 p.m.**

## **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
Juez

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/906e92d9-adad-44c2-a085-1386dad5d91d?vcpubtoken=b0171f32-e778-463b-aaf5-d9baac1fc3bf>

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue firmada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>